**ACUERDO N.° E-0886-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veinte de noviembre del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día doce de junio del presente año, el señor xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,254.80) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0491-2023-CAU de fecha veintiuno de junio de este año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicar que se realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiséis de junio del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diez de julio del mismo año.

El día diez de julio del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0387-CAU-23 de fecha doce de julio de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E–0582-2023-CAU de fecha veintiséis de julio de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día siete de agosto del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día cuatro de septiembre de este año.

El día veinticuatro de agosto del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha tres de octubre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0246-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 5 de junio de 2023, detallando una supuesta condición irregular, debido a la instalación de una línea directa a 240 voltios en la acometida de la distribuidora, con la finalidad de consumir energía sin que esta fuera registrada. De las pruebas presentadas se externan las siguientes valoraciones:

* En la siguiente fotografía (3-A), capturada en horas de la madrugada del día 5 de junio del presente año EEO muestra la ubicación del medidor en pared de la vivienda del denunciante y el estado de las conexiones de este. Se observa una línea adicional conectada en la acometida antes de medición, por medio de conectores tipo caimán, la cual ingresaba al interior del inmueble con destino indeterminado, ocasionando que este no registrara correctamente la energía consumida en el suministro; también en la fotografía 3-B, se muestra el punto de conexión de dicha línea.

Adicionalmente, en dicha fotografía se observa una escalera inmediata al punto de conexión de la línea directa, la cual era utilizada para facilitar la conexión antes de medición.

* Asimismo, en la siguiente fotografía proporcionada por la distribuidora la cual fue capturada ese mismo día en una nueva visita realizada al inmueble, en esta se muestra evidencia de conectores bimetálicos sin cinta aislante la cual la retiraron aparentemente para poder conectar la línea directa por medio de conectores tipo caimán facilitando la conexión y desconexión de la línea adicional.
* La distribuidora indica que durante horas hábiles del día 5 de junio de 2023 (durante el día), les fue permitido ingresar al interior de la vivienda para tomar evidencia de los equipos eléctricos utilizados en el inmueble, y de esta manera elaborar un censo de carga para establecer un parámetro de la energía a recuperar. (…)

Es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no registró un flujo de corriente en la línea directa, ni pudo determinar el tipo de cargas que estaban siendo alimentadas por esta, si pudo comprobar su uso mediante las fotografías las que muestran que la línea estaba conectada en la acometida del servicio eléctrico (antes del medidor).

Por otra parte, se advierte que en el mes de junio de 2023, mes posterior a la normalización del suministro, el consumo presenta un incremento el cual no es congruente con la cantidad de equipos instalados en el suministro.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el servicio en referencia existió una línea directa que ingresaba al interior del inmueble, condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro; por tanto, el equipo de medición no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble, siendo esto un incumplimiento por parte del usuario de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2023. […]

Análisis de los argumentos presentados por el usuario

En su reclamo el denunciante manifestó su inconformidad respecto al cobro realizado por la distribuidora argumentando lo siguiente:

“” (…) No estoy de acuerdo del cobro de 1,330 (sic) de energía.

de una línea que abian (sic) puesto los Trabajadores sin mi permiso por eso no estoy de acuerdo por la cantidad de dinero que me estan (sic) cobrando- estoy de acuerdo pagar los 2 dia (sic) de trabajo de los Trabajadores. (…) ””

**Análisis del CAU:**

* Al respecto, se aclara que el monto notificado por EEO y mencionado por el usuario está relacionado con el cobro de una energía consumida y no registrada por un monto de $1,254.80 IVA incluido, más $75.24 en concepto de intereses debido al hallazgo de una irregularidad en el suministro a nombre del denunciante.
* Sobre el argumento del usuario que trabajadores sin su autorización conectaron una línea directa por dos días, no se tiene información que sustente el comentario anterior. Por otra parte, como titular del suministro y dueño del inmueble es responsable de lo que suceda en esté.
* La normativa le faculta a la distribuidora a poder recuperar la energía que se ha consumido y no se ha registrado en su debido momento debido a una condición irregular que no permitió que el medidor registrara dicha energía. Esta puede recuperar retroactivamente hasta un máximo de 6 meses la energía consumida fuera de medición.

No obstante, la distribuidora ha demostrado técnicamente la existencia de una condición irregular en el suministro del denunciante, siendo este el responsable de dicha situación, así como de la energía consumida y no facturada que no fue cobrada y que fue consumida en el suministro.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no se han aportado pruebas que fundamenten técnicamente sus argumentos que desvirtúen las pruebas proporcionadas por la sociedad EEO, referente a la condición irregular detectada en el suministro identificado con el NIC xxx.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(…) en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte íntegra del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

* Si bien, se verificó que todos los equipos eléctricos detallados en el censo de carga de EEO mostrado en la tabla n. ° 2 de este informe, efectivamente se encontraron instalados en el inmueble durante la inspección *in situ,* algunos de ellos no presentan datos de placa debido a su antigüedad y por tanto no se tiene certeza de la potencia real demandada por estos. En ese sentido, para el presente caso no es confiable utilizar el método de censo de carga instalada establecido en el literal i) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
* En ese sentido, con la finalidad de obtener un valor del consumo mensual promedio apegado a datos reales, la superintendencia define que, para casos como este, uno de los métodos más completos para determinar o calcular la energía no registrada es el historial reciente de registros mensuales correctos de consumo de energía eléctrica en el suministro del usuario final, considerado en el literal a) del referido acuerdo. Cabe aclarar que dicho procedimiento no define qué cantidad de períodos debe tomarse, simplemente establece que deben ser registros mensuales recientes y correctos.
* Por tanto, el CAU determina que para el presente caso el promedio de los consumos posteriores a la normalización del suministro correspondiente al mes de julio de 2023, por un valor de 359 kWh mensuales, es representativo de la energía total que se pudo estar demandando a través de la condición irregular, y será tomado como base de la energía a recuperar.
* Por tanto, el período retroactivo de recuperación, en este caso en particular, corresponde a 180 días comprendidos entre el 7 de diciembre de 2022 al 5 de junio de 2023.

 Con base en los parámetros antes mencionados y los criterios utilizados por el CAU de acuerdo con la normativa vigente, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 1,633 kWh, equivalente a la cantidad de cuatrocientos dieciséis 71/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 416.71)IVA incluido (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx, consistente en la instalación de una línea directa a 240 voltios conectada en la acometida del servicio eléctrico, con la finalidad de consumir energía eléctrica sin ser registrada por el equipo de medición; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía que fue consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
2. Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de 4,573 kWh equivalentes a mil doscientos cincuenta y cuatro 80/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,254.80) IVA incluido, cobrados por la sociedad EEO en concepto de una energía consumida y no registrada más intereses, debe de rectificarse.
3. Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad EEO en concepto de energía no registrada, asciende a 1,326 kWh, equivalente a la cantidad de cuatrocientos dieciséis 71/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 416.71) IVA incluido, más la cantidad de catorce 40/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 14.40) en concepto de intereses; tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2023. […]”
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E–0582-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0246-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día seis de octubre del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el veinte del mismo mes y año.

El día dieciséis de octubre de este año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0246-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 5 de junio de 2023, detallando una supuesta condición irregular, debido a la instalación de una línea directa a 240 voltios en la acometida de la distribuidora, con la finalidad de consumir energía sin que esta fuera registrada. (…)

Es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no registró un flujo de corriente en la línea directa, ni pudo determinar el tipo de cargas que estaban siendo alimentadas por esta, si pudo comprobar su uso mediante las fotografías las que muestran que la línea estaba conectada en la acometida del servicio eléctrico (antes del medidor).

Por otra parte, se advierte que en el mes de junio de 2023, mes posterior a la normalización del suministro, el consumo presenta un incremento el cual no es congruente con la cantidad de equipos instalados en el suministro.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el servicio en referencia existió una línea directa que ingresaba al interior del inmueble, condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro; por tanto, el equipo de medición no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble, siendo esto un incumplimiento por parte del usuario de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2023. […]”

En cuanto a los argumentos del señor xxx el CAU detalló lo siguiente:

 (…)

* Al respecto, se aclara que el monto notificado por EEO y mencionado por el usuario está relacionado con el cobro de una energía consumida y no registrada por un monto de $1,254.80 IVA incluido, más $75.24 en concepto de intereses debido al hallazgo de una irregularidad en el suministro a nombre del denunciante.
* Sobre el argumento del usuario que trabajadores sin su autorización conectaron una línea directa por dos días, no se tiene información que sustente el comentario anterior. Por otra parte, como titular del suministro y dueño del inmueble es responsable de lo que suceda en esté.
* La normativa le faculta a la distribuidora a poder recuperar la energía que se ha consumido y no se ha registrado en su debido momento debido a una condición irregular que no permitió que el medidor registrara dicha energía. Esta puede recuperar retroactivamente hasta un máximo de 6 meses la energía consumida fuera de medición.

No obstante, la distribuidora ha demostrado técnicamente la existencia de una condición irregular en el suministro del denunciante, siendo este el responsable de dicha situación, así como de la energía consumida y no facturada que no fue cobrada y que fue consumida en el suministro.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no se han aportado pruebas que fundamenten técnicamente sus argumentos que desvirtúen las pruebas proporcionadas por la sociedad EEO, referente a la condición irregular detectada en el suministro identificado con el NIC xxx. (…)

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0246-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea adicional en la acometida, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga equivalente a un promedio mensual de 849 kWh, debido a que la distribuidora no consideró las características técnicas propias de los equipos eléctricos y las horas de uso de los equipos eléctricos utilizados para realizar el censo.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El historial de consumos registrado en el mes de julio de 2023 equivalente a un consumo promedio mensual de 359 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del siete de diciembre de dos mil veintidós al cinco de junio de este año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar las cantidades de CUATROCIENTOS DIECISÉIS 71/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 416.71) IVA incluido, en concepto de energía no registrada y CATORCE 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 14.40) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0246-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en una conexión de línea directa fuera de medición.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CUATROCIENTOS DIECISÉIS 71/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 416.71) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y CATORCE 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 14.40) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0246-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular mediante una línea eléctrica adicional en la acometida que permitió el consumo de energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CUATROCIENTOS DIECISÉIS 71/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 416.71) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y CATORCE 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 14.40) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0246-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente